

The coat of arms of Tlallan features a central shield divided into four quadrants. The top-left quadrant is yellow with a blue and red circular emblem. The top-right quadrant is green with a white sunburst. The bottom-left quadrant is yellow with a blue and red circular emblem. The bottom-right quadrant is green with a white sunburst. Above the shield is a yellow sun with red rays. A banner above the shield reads "PRODUJO LA TERRA PORQUE TRABAJÓ INTÉPIDA". A banner below the shield reads "TLALLAN".

REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD

GOBIERNO MUNICIPAL DE TALA 2007-2009

REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD

REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE TALA, JALISCO.

FUNDAMENTACIÓN LEGAL

- I. Con fundamento en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 36 y 73 de la particular del Estado de Jalisco y 21 de la Ley de los Servicios de Tránsito y Vialidad y Transporte del Estado de Jalisco, así como lo establecido en el Título Sexto Capítulo I Artículo 94 Fracción IX de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal.
- II. Así mismo con base en el Artículo 40 fracciones I y II de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal, es facultad del H. Ayuntamiento expedir los Reglamentos que resulten necesarios a fin de proveer en la esfera administrativa, la exacta observancia de los mismos para el buen despacho de la administración pública.
- III. Además son atribuciones específicas a mi cargo en el carácter de Presidente Municipal de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 47 Fracciones I, II, IV y V de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal, la regularización del Tránsito y la Vialidad en el municipio de Tala, Jalisco a través y por conducto del Ejecutivo y de la Dirección de Tránsito y Vialidad, Artículo 60 y Artículo 94 Fracción IX.
- IV. Que la dinámica de la vida social en sus diferentes modalidades requiere actualización constante por parte de las entidades públicas y la participación de organismos colegiados o de consulta, que servirán para eficientar los servicios principalmente en sectores primarios de la economía como es la vialidad, el tránsito y el transporte público.
- V. El fundamento legal del presente Reglamento será la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco, así como su Reglamento, mismos que siempre serán supletorios para la aplicación del presente ordenamiento.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado el ejecutivo a mi cargo y por acuerdo del Honorable Ayuntamiento he tenido a bien emitir el siguiente:

B A N D O

UNICO.- Se expide el Reglamento de los servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del municipio de Tala, Jalisco.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO PRIMERO DEL OBJETO DEL REGLAMENTO.

Artículo 1º.- El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la

REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD

aplicación del presente en los servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte en el municipio de Tala, Jalisco, por lo que:

- I. El Ayuntamiento ordenará, regulará y administrará los servicios de Vialidad y Tránsito de los centros de población ubicados en su territorio y en las vías públicas de jurisdicción municipal.
- II. Hará los estudios necesarios para conservar y mejorar los servicios de Vialidad y Tránsito conforme a las necesidades y propuestas de la sociedad.
- III. Dictará medidas tendientes al mejoramiento de los servicios de Vialidad y Tránsito.
- IV. Realizará las tareas relativas a la ingeniería de tránsito y al señalamiento de la vialidad en los centros de población.
- V. Realizará los estudios necesarios sobre tránsito de vehículos a fin de lograr una mejor utilización de las vías y de los medios de transporte correspondientes que conduzcan a la más eficaz protección de la vida humana, protección del ambiente, seguridad, comodidad y fluidez en la vialidad.
- VI. Indicará las características específicas y la ubicación que deberán tener los dispositivos y señales para la regulación del tránsito conforme a las normas generales de carácter técnico.
- VII. Apoyará y participará en los programas de educación vial que establezca el estado.
- VIII. Se coordinará con el Ejecutivo del Estado y con los municipios circunvecinos de la entidad, para dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte y su Reglamento.
- IX. Autorizará la localización y características de los elementos que integran la infraestructura y el equipamiento vial de los centros de población, a través de los planes y programas de Desarrollo Urbano que le corresponda sancionar y aplicar.
- X. Determinará previo acuerdo con las autoridades competentes las rutas de acceso y paso de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros, urbanos, sub-urbanos y foráneos y de carga; así como los itinerarios y rutas para los vehículos de carga otorgará las autorizaciones correspondientes.
- XI. Determinará la localización del equipamiento para el transporte público, tanto para la operación de las terminales de autobuses de pasajeros, como de las terminales de carga, a efectos de tramitar las respectivas concesiones y permisos.
- XII. Autorizará la ubicación de los lugares para el establecimiento de los sitios de taxis y matrices de estos, a propuesta de los interesados.
- XIII. Se coordinará con el Titular del Ejecutivo del Estado para autorizar la localización de las obras de infraestructura de las carreteras.
- XIV. Solicitará en su caso al Ejecutivo de Gobierno del Estado, asesoría y apoyo para realizar los estudios técnicos y acciones en materia de vialidad y tránsito.

REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD

- V. Suscribirá convenios con la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado a fin de hacer efectivas las multas derivadas de la aplicación del presente Reglamento la Ley y el Reglamento de la S. V. T. y T.
- VI. Vigilará el cumplimiento de la Ley de los S. V. T. y T. De los Reglamentos que de ella emanen.
- VII. Creará una dirección la cual se denominará Dirección de Vialidad, Tránsito y Transporte Municipal que estará representada por un director.
- VIII. Desarrollará y promoverá condiciones de seguridad a los peatones y a los conductores de vehículos.
- IX. Promoverá el respeto entre las personas que concurren en el aprovechamiento de las vías públicas, en particular, de los oficiales y agentes responsables de atender los problemas de vialidad y de vigilar el cumplimiento de las normas de tránsito.
- X. Definirá las normas de aplicación y vigilancia en el cumplimiento de la prestación del servicio de transporte público dentro de su ámbito territorial.
- XI. Determinará, aplicará y ejecutará las sanciones correspondientes a quienes en infracciones de la Ley de los S. V. T. y T. Y sus Reglamentos.
- XII. Y las demás que determine la Ley mencionada en el párrafo anterior.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD DE VIALIDAD TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

Artículo 2°.- Son autoridades responsables en la aplicación, vigilancia y observancia del presente Reglamento en el ámbito municipal:

I. El Ayuntamiento

- a. El Presidente Municipal
- b. La Dirección de Vialidad, Tránsito y Transporte Municipal.
- c. La Encargada de la Hacienda Municipal.
- d. Los Jueces Municipales en materia de tránsito.
- e. Las Recaudadoras dependientes de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

Artículo 3°.- El Ayuntamiento ejercerá sus atribuciones técnicas y administrativas en materia de vialidad y tránsito, así como intervenir en la formulación y aplicación de los programas de transporte de pasajeros, a través de la dependencia que en el futuro determine la legislación municipal y en su caso el presente Reglamento.

REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS FUNCIONES DE LA POLICIA DE VIALIDAD Y TRÁNSITO MUNICIPAL.

Artículo 4°.- Son funciones de la policía de vialidad y tránsito municipal:

- I. La orientación, participación y colaboración con la población en general, tendiente a la prevención tanto de los accidentes viales, como de infracciones a las normas de tránsito.
- II. Cuidar de la seguridad y respeto del peatón en las vías públicas, dando siempre preferencia a éste sobre los vehículos.
- III. Proteger y auxiliar a las personas, particularmente cuando sufran accidentes en la vía pública.
- IV. Coadyuvar con otras autoridades en la conservación del orden público y la tranquilidad de la comunidad.
- V. Cuidar que se cumplan y apliquen las disposiciones del presente Reglamento, la Ley y su Reglamento de los S. V. T. y T. así como informar y orientar a quienes transiten en las vías públicas.
- VI. Tomar conocimiento de las infracciones que cometan los conductores de vehículos, concesionarios o preemisarios a este Reglamento a la Ley y su Reglamento de los S. V. T. y T. y en su caso, levantar y hacer constar dichas infracciones para los efectos de determinar y aplicar la sanción correspondiente.
- VII. Las demás que sean señaladas en el Reglamento, la Ley y el Reglamento de los S. V. T. y T.

Artículo 5°.- Los oficiales y agentes de vialidad y tránsito, deberán siempre, conducirse con el público en forma comedida y respetuosa.

Los oficiales o agentes de tránsito en funciones deberán ubicarse en lugar visible para los conductores, salvo el tiempo estrictamente necesario que en cumplimiento de sus funciones implique separarse de aquel.

Los oficiales y agentes de tránsito encargados de la vialidad en horario nocturno, deberán de conducir las unidades para este servicio con farolas encendidas.

CAPÍTULO TERCERO ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 6°.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. Arterias: Vías públicas de circulación destinadas al tránsito de vehículos y peatones.
- II. Avenidas: Las calles con amplitud de 20 mts. o más o las así definidas por la autoridad municipal.

REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD

- II. Calles: Las superficies de terreno que en forma lineal son destinadas dentro de una población para la circulación de peatones y vehículos.
- V. Calzadas: Las calles con amplitud de avenidas, en las que existe camellón o jardín separador de los sentidos de la circulación o las así definidas por la autoridad municipal.
- V. Caminos y autopistas: Las superficies de terreno y sus estructuras que en forma lineal son destinadas para el rodamiento y acotamiento de vehículos y la intercomunicación entre poblaciones o centros de objetivo público.
- VI. C. C. de V. T. y T.M. (Consejo Consultivo de Vialidad, Tránsito y Transporte Municipal).
- VII. Conductor: Toda persona en el acto de manejar o conducir un vehículo.
- VIII. Crucero o Intersección: Superficie común entre dos o más calles en donde se realizan los movimientos direccionales del tránsito en forma directa o canalizados por isletas.
- IX. Derecho de Vía: Se entiende como tal, la zona afecta a una vía pública en ambos lados en zonas urbanas y suburbanas, el derecho de vía lo establecerá el Ayuntamiento, conforme a los planes parciales de común acuerdo, con la Secretaría de Desarrollo Urbano, atendiendo a las disposiciones del Reglamento de Zonificación del Estado de Jalisco.
- X. Derrotero: Es la descripción de un recorrido.
- XI. El Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco
- XII. Ejecutivo: El Presidente Municipal.
- XIII. Faja separadora o isleta: superficie pintada en el piso o a diferente nivel que sirve para refugio de peatones y para separar las trayectorias de tránsito.
- XIV. Itinerario: Es el recorrido al cual está sujeto una unidad de transporte público colectivo para dar servicio en un área determinada, ya sea urbana y suburbana, el cual el conjunto de puntos geográficos de origen y destino.
- XV. Ley: La Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco.
- XVI. Reglamento: Norma o bando expedido por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco.
- XVII. Norma Ecológica: La prevista para la materia en la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y su Reglamento.
- XVIII. Norma General de Carácter Técnico: Las disposiciones complementarias emitidas por el Ejecutivo Estatal con la finalidad de darle eficiencia y actualidad a los objetivos y fines previstos en la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte Público del Estado.
- XIX. Par Vial: Funcionamiento de dos vías paralelas y relativamente cercanas entre sí, cada una con sentido único de circulación pero diferente entre ellas.

REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD

- XX. Peatón: Persona que transita en la vía pública sin vehículo.
- XXI. Periférico: Vialidad primaria con faja separadora central física o pintada o con camellón que circunda la periferia de una zona urbana.
- XXII. Policía de Vialidad y Tránsito: El servidor público perteneciente al área operativa del Ayuntamiento.
- XXIII. Ruta: El número o codificación que se le asigna a un itinerario.
- XXIV. Dirección de Vialidad, Tránsito y Transporte Público: Dependencia municipal en materia de vialidad, tránsito y transporte público del municipio de Tala, Jalisco.
- XXV. Dirección: El Director de Vialidad, Tránsito y Transporte Público Municipal.
- XXVI. Servicio Público de Transporte: Actividad regulada, controlada y dirigida por el estado consistente en la prestación del servicio del traslado de personas y/o cosas en las vías públicas de jurisdicción estatal y municipal a través del uso de vehículos.
- XXVII. Servicios Conexos: Aquellos servicios concesionados o autorizados, que sin ser indispensables para la comunicación o el transporte sean incidentales o conexos con el mismo.
- XXVIII. Tránsito: Acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro por la vía pública.
- XXIX. Usuario: Persona Física que utiliza el servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades.
- XXX. Vehículo: Medio de transporte terrestre que funciona a base de motor o cualquier otra forma de propulsión destinado a la transportación de personas o cosas.
- XXXI. Viaducto: Las calles con amplitud de avenidas con o sin camellón o faja separadora y sin cruces a nivel.
- XXXII. Licencia Municipal: Documento por el cual el Ayuntamiento se autoriza a brindar un servicio a la comunidad contenida en su comprensión municipal.
- XXXIII. Licencia de manejo o autorización para conducir un vehículo de motor.
- XXXIV. Vialidad: Conjunto de servicios relacionados con las vías públicas, así como las infraestructuras que las componen, que son utilizados por vehículos o personas para trasladar de un lugar a otro.
- XXXV. Vialidad Primaria: Aquella vía principal para el movimiento de grandes volúmenes de tránsito entre la área que forman parte del sistema de red vial en un centro de población.
- XXXVI. Vialidad Secundaria: Son las que permiten el movimiento del tránsito entre áreas o partes de la ciudad y que dan servicio directo a las vías primarias.
- XXXVII. Vía Rápida: Vialidad que permite la libre circulación de vehículos con intersecciones a desnivel con otras vías de circulación.

REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD

XXXVIII. Vías Públicas: Superficie del dominio público que se utilizan para el tránsito de personas, semovientes y vehículos.

CAPÍTULO CUARTO DE LA NORMATIVIDAD COMPLEMENTARIA

Artículo 7°.- Para los efectos del Artículo Primero, serán aplicables la Ley y Reglamento de los S. V. T. y T. así como las normas generales de carácter técnico, manuales de procedimiento, circulares y demás ordenamientos que emitan el Ejecutivo del Estado y la Secretaría en ejecución de sus funciones.

- I. Los relativos a la protección del medio ambiente y su equilibrio ecológico. Ley de Protección al Ambiente y Ecología.
- II. Las relativas al transporte de materiales clasificados como peligrosos.
- III. Los requisitos y particularidades que establezcan los trámites administrativos para la obtención de licencias, permisos y autorizaciones de conformidad con la Ley y el Reglamento de S. V. T. y T. el presente bando.
- IV. Los trámites que de acuerdo a sus características específicas requieran de una normatividad especial.

Artículo 8°.- Para la expedición de las normas generales de carácter técnico el Ayuntamiento por conducto de su ejecutivo se pondrá en contacto con la Secretaría de Vialidad Estatal para conocer de los avances científicos, tecnológicos, de seguridad, capacitación y prevención de accidentes, los criterios en materia de diseño, uso y administración de las vías públicas del transporte, así como los requisitos técnicos, administrativos que deberán reunirse para cumplir con los objetivos de la Ley y el Reglamento. Estas normas deberán publicarse en el periódico oficial del estado o en lugares públicos para que sean conocidos por la ciudadanía cumpliendo así con la Ley de Servidores Públicos en virtud de ser este Reglamento de interés social y beneficio colectivo.

Artículo 9°.- El Ayuntamiento en el ámbito de su competencia, podrá en cualquier momento establecer las disposiciones, modalidades y modificaciones en las vías públicas que signifiquen un beneficio al orden público y al interés general de conformidad con el Reglamento.

CAPÍTULO QUINTO DE LA COORDINACIÓN CON OTRAS AUTORIDADES

Artículo 10°.- El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de coordinación con la Secretaría para acordar las medidas necesarias y lograr el cumplimiento de la Ley y el Reglamento, así como las normas generales de carácter técnico, acuerdos, decretos y circulares que se emitan.

Artículo 11°.- La Autoridad Municipal con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento de S. V. T. y T. informará al Registro Estatal en un plazo no mayor de 2 días hábiles, una vez que causa estado una resolución judicial o administrativa, cuando se aseguren, dicten resoluciones o medidas precautorias, embarguen o lleven a cabo cualquier acto que pueda concluir con el cambio de situación legal de uno o varios vehículos.

Artículo 12°.- El Ayuntamiento celebrará los convenios necesarios con las autoridades estatales y federales para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo anterior, así como para los efectos de los

REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD

Artículos 19 Fracciones XVIII y XIX y Artículo 31 Fracción III de la Ley.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES Y DE CONSULTA

Artículo 13.- Son organismos de participación social y de consulta:

El Consejo Consultivo Municipal de Vialidad, Tránsito y Transporte con funciones deliberativas y propositivas, donde participen los sectores público, privado y social que se integrará en forma permanente por:

- a) Un Presidente que será el Presidente Municipal o la persona que éste designe.
- b) El Titular de la Dirección Municipal competente en materia de vialidad, tránsito y transporte quien será el Secretario Técnico.
- c) Un representante en su caso de las dependencias del Poder Ejecutivo Estatal competente en materia de vialidad, tránsito y transporte.
- d) Los representantes de los concesionarios y permisionarios organizados de servicios del transporte público que deberán contar con los siguientes documentos: a) Constancia que acredite que se cuenta con registro ante la Secretaría y b) Constancia emitida por la Secretaría mediante la cual se acredite el número de concesionarios o permisionarios a los cuales representa.
- e) Un representante del Sector Social; a). Que deberá presentar la toma de nota correspondiente relacionado con el transporte expedida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, Artículos 365 y 368 de la Ley Federal del Trabajo para ser reconocido por la Autoridad Municipal, además deberán tener su residencia en la municipalidad y b). Y constancia de los padrones emitidos por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco en la cual se acredite el número de socios que representan.

Artículo 14.- Corresponderá al Consejo Consultivo Municipal de Vialidad, Tránsito y Transporte:

- a) Recibir, analizar y emitir opinión por escrito ante las autoridades competentes, los comentarios, estudios, propuestas y demandas que en materia de Vialidad, Tránsito y Transporte, le presente cualquier persona o grupo de la comunidad.
- b) Promover y apoyar la investigación académica que pueda dar soluciones a los problemas municipales en materia de vialidad y transporte.
- c) Proponer la creación, modificación o supresión de las modalidades del servicio público del transporte.
- d) Proponer la creación, ampliación y suspensión de rutas.
- e) Proponer criterios de coordinación para solucionar problemas del transporte en el municipio.
- f) Formular, revisar y aprobar los procedimientos y criterios técnicos para la buena operación y funcionamiento del transporte público.

REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD

g) Formular su reglamento interno.

Las asociaciones de vecinos, conforme a las disposiciones de la Legislación Municipal.

TÍTULO TERCERO DEL SERVICIO PÚBLICO DE VIALIDAD Y TRÁNSITO

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS SERVICIOS DE VIALIDAD Y TRÁNSITO.

Artículo 15.- Son auxiliares en la aplicación de este Reglamento:

I. El Centro Municipal de Infraestructura e Investigación de la Vialidad y Transporte.

II. La Dirección de Seguridad Pública Municipal.

III. Las Unidades, Consejos Consultivos y Grupos de Vigilancia y Seguridad que integren las asociaciones de vecinos.

IV. Los Grupos de promotores voluntarios integrados en las escuelas de educación primaria y secundaria, coordinados por las propias autoridades escolares con la finalidad de promover y vigilar el respeto al Reglamento, la Ley y su Reglamento de los S.V.T. y T.

Artículo 16.- El Centro Municipal de Infraestructura e Investigación de la Vialidad y el Transporte es un organismo municipal descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se integrará en forma permanente por:

I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal o la persona que éste designe.

II. El Director de Vialidad, Tránsito y Transporte que será el Secretario Técnico.

a) El Encargado de la Hacienda Municipal.

b) El Director de Obras Públicas Municipales y Desarrollo Urbano.

c) El Regidor Comisionado de Planeación Económica y Social y el Regidor Comisionado de Ecología y Protección al Ambiente

III. Un Representante de los permisionarios del servicio público de transporte.

IV. El Director Municipal del Centro de Infraestructura vial e Investigación de la Vialidad y Transporte.

V. Un Representante del Sector Social debidamente acreditado tal y como se establece en la integración del Consejo Consultivo Municipal de Vialidad, Tránsito y Transporte.

Artículo 17.- Corresponderá al Centro Municipal de Infraestructura e Investigación de la Vialidad, Tránsito y Transporte.

REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD

- I. Estudiar y dictaminar las demandas que en materia de vialidad, tránsito y transporte reciba del Consejo Consultivo.
- II. Realizar los estudios técnicos, económicos y sociales que permitan desarrollar un sistema eficiente de vialidad, tránsito y transporte, con la participación de los concesionarios, permisionarios y de las Instituciones de educación superior, así como determinar las vialidades dando prioridad al servicio colectivo del transporte público de pasajeros y la regulación de su operación.
- III. Realizar los estudios técnicos necesarios para la elaboración de los dictámenes que justifiquen en su caso:
 - a. La creación, modificación o supresión de las modalidades del servicio de transporte público.
 - b. La creación, ampliación o supresión de rutas;
 - c. La definición de la vía a utilizar por la red integral de transporte público.
- IV. Llevar un registro de los principales indicadores y estadísticas en materia de transporte público, que permitan apoyar los dictámenes emitidos.
- V. Proporcionar asesoría especializada en materia de transporte y vialidad municipal.
- VI. Formular un reglamento interno.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA EDUCACIÓN VIAL

Artículo 18.- Los programas de educación vial tendrán como objetivo:

- I. Fomentar el respeto en la sociedad, a partir de la educación básica de los derechos y obligaciones del individuo como peatón, pasajero, conductor, y como responsable del cuidado del medio ambiente.
- II. Divulgar las disposiciones en materia de vialidad, tránsito y transporte.
- III. Promover el respeto por los señalamientos existentes en las vías públicas.
- IV. Divulgar y promover medidas para la prevención de accidentes viales.
- V. Difundir los procedimientos para reaccionar ante condiciones de emergencia con motivo de la vialidad, para auto-protegerse y en su caso, prestar ayuda y protección a las víctimas de accidentes o ilícitos, informando a los cuerpos de seguridad y unidades de Protección Civil.
- VI. Difundir entre las personas el conocimiento de sus garantías y derechos, así como de sus obligaciones en materia de vialidad y tránsito, para promover su ejercicio y cumplimiento y.
- VII. Llevar a cabo todas las acciones que redunden en beneficio y enriquecimiento de los principios de la educación vial.

REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD

Artículo 19.- El Ayuntamiento establecerá las condiciones con las cuales pretenda prestar o se preste los servicios de vialidad y tránsito, por lo que ordenará.

- I. Áreas peatonales exclusivas.
- II. Ciclistas.
- III. Calles, vías y carriles exclusivos para el transporte público.
- IV. Asignación y retiro de zonas de estacionamiento.
- V. Áreas de estacionamiento exclusivas para el uso de discapacitados.
- VI. Modificación y ampliación de itinerarios, rutas urbanas y suburbanas del transporte público colectivo.
- VII. Las condiciones de circulación en áreas específicas en cuanto a sentidos de circulación, accesos controlados o selectivos.
- VIII. Instalación, autorización o retiro de topes, vibradores, boyas o señalamientos viales.
- IX. La circulación y el uso de vías públicas materia de vialidad, tránsito y transporte.
- X. Los dispositivos y señales para la regularización de tránsito.
- XI. Las condiciones para establecer el orden y control vial.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS PEATONES, ESCOLARES Y DISCAPACITADOS

Artículo 20.- Los peatones tendrán derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular en los casos siguientes:

- I. En los pasos peatonales con señalamientos específicos.
- II. En todas las esquinas y cruceros, cuando el peatón cruce dentro de una distancia no mayor de 6 metros a partir de la esquina en los casos siguientes:
 - a) Vuelta de los vehículos a la derecha o a la izquierda con circulación continua o con señalamientos manual o electrónico.
 - b) En áreas de tránsito peatonal escolar, de iglesias, centros comerciales, hospitales, plazas o lugares de concentración masiva.
 - c) Cuando habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo y no alcancen a cruzar la vía.
- III. Cuando los peatones transiten en formación de desfile, filas escolares o comitivas organizadas;
- IV. Cuando el peatón transite por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada.

REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD

Artículo 21.- Las escuelas y establecimientos educativos podrán contar con patrullas escolares y con promotores voluntarios de seguridad vial quienes auxiliarán en la seguridad de los escolares en las inmediaciones de los centros de estudio.

La habilitación de estos grupos de auxilio se llevará a cabo por el Ayuntamiento, aportando este la capacitación necesaria y la supervisión para su correcto desempeño.

Artículo 22.- Queda prohibido obstruir o utilizar los espacios destinados al estacionamiento de los vehículos de personas con discapacidad, así como las rampas de acceso a las banquetas y vías peatonales.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS SEÑALES DE TRÁNSITO

Artículo 23.- Los señalamientos para el control de tránsito se regirán por lo previsto en los artículos siguientes, así como también en lo previsto en las normas generales de carácter técnico tomando en cuenta además criterios internacionales vertidos en el manual de dispositivos para el control de tránsito de calles y carreteras de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Artículo 24.- Todo conductor de vehículo deberá obedecer las señales de tránsito.

Artículo 25.- Las señales de tránsito se dividen en las siguientes categorías:

- I. Preventivas: Las que en fondo color amarillo y la señal en color negro, tienen por objeto advertir la existencia o la naturaleza de algún peligro, o el cambio de situación en una vía pública.
- II. Restrictivas: Las que en fondo color blanco y la señal en color rojo tienen por objeto indicar cierto tipo de limitaciones o prohibiciones con relación al tránsito vehicular y al uso de las vías públicas.
- III. Informativas:
 - a. De destino: Las que en letras de color blanco y fondo verde orientan al conductor sobre la ubicación de alguna población o localidad.
 - b. De información o recomendación general: Las que en fondo color blanco y letras negras indican al conductor sobre aspectos de condiciones de vialidad.
 - c. De servicios y turísticas: Las que en cuadrados de color azul con figuras en blanco orientan a los conductores sobre la ubicación de estos lugares; y
 - d. De protección en obras: Las que siendo en su forma variable, su fondo de color naranja y figuras en blanco son de carácter provisional y orientan e informan al conductor y al peatón sobre las áreas en donde se realizan las obras y los desvíos de tránsito.
- IV. Horizontales: Las que se aplican sobre la superficie de rodamiento basándose en pintura para ordenar el tránsito y transmitir indicaciones de control de la circulación.

Artículo 26.- En los cruces controlados por semáforos, la luz roja proyectada hacia los conductores y

REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD

peatonal indica alto; la luz verde indica siga, la luz ámbar indica preventiva interpretándose esta última, como el lapso que existe para despejar la intersección cuando algún vehículo haya entrado a ella o se encuentre muy próximo y no le sea posible detenerse inmediatamente por el riesgo de producirse un impacto por alcance.

Artículo 27.- Cuando la luz roja de los semáforos sea intermitente, deberá hacer alto el conductor y podrá continuar la circulación, después de cerciorarse que no se aproximen otros vehículos por la arteria transversal.

Cuando la luz ámbar sea intermitente, los conductores disminuirán su velocidad antes de entrar a la intersección y continuarán con las precauciones necesarias.

Artículo 28.- En los cruces donde la circulación sea regulada por un agente vial y la posición de éste, sea dando de frente o espalda a la arteria, indica alto para los vehículos que circulen por ella. La posición lateral o de costado con los brazos hacia abajo, significa siga.

Artículo 29.- Para ordenar hacer alto general a la circulación, los agentes levantarán verticalmente el brazo derecho con la mano extendida y darán al mismo tiempo tres toques largos y fuertes con el silbato, hechos la intermitencia apropiada.

Artículo 30.- Para indicar preventiva, el agente que se encuentre en posición de siga, levantará el brazo derecho horizontalmente con la mano extendida hacia el frente, de lado donde proceda la circulación si esta se verifica en ambos sentidos, los brazos se levantarán en la misma forma; en uno y otro caso, el agente producirá un toque largo y uno corto con el silbato y a continuación girará su cuerpo ofreciendo frente y espalda a los vehículos que deberán hacer alto, bajando los brazos y emitiendo dos toques cortos con el silbato para indicar siga a la corriente de la circulación que quede a sus costados.

Artículo 31.- En los cruces de arterias con doble circulación, para indicar que los vehículos continúen hacia la izquierda, el agente, encontrándose en posición preventiva, adelantará ligeramente los brazos y abanicará las manos.

Artículo 32.- Los conductores deben hacer las siguientes señales con el brazo, ante brazo y mano izquierda en forma claramente visible para los demás conductores en los siguientes supuestos:

1. Brazo, ante brazo y mano extendidos horizontalmente para anunciar que se va a dar vuelta a la izquierda o aplicando la luz direccional en ese sentido.
2. Brazo horizontal, ante brazo hacia arriba y mano con los dedos hacia la derecha, para anunciar que se va a dar vuelta en esa dirección, o aplicando la luz direccional en ese sentido, y
3. Brazo horizontal, ante brazo hacia abajo y mano extendida con la palma hacia atrás, para anunciar que se va a detener o aplicando las luces intermitentes.

Artículo 33.- Es obligación de quienes realicen obras o reparaciones y que por esta causa obstruyan de alguna forma la circulación vehicular o peatonal, recabar la autorización del Ayuntamiento a través de la Dirección de Vialidad y Tránsito Municipal, independientemente de lo establecido al respecto por la normatividad en materia de construcción, debiendo instalar los señalamientos que esta lo indique, además de mantenerlos en adecuadas condiciones durante el tiempo necesario y retirarlos una vez que haya terminado la obra o reparación. El Ayuntamiento estará facultado para suspender las obras, cuando no se cuente con la autorización correspondiente.

REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD

CAPÍTULO QUINTO DE LA CIRCULACIÓN EN LAS VÍAS PÚBLICAS.

Artículo 34.- En las vías de comunicación urbana y sub urbana de todos los centros de población del municipio, los conductores se sujetarán a las reglas siguientes:

I. Obedecerán las señalizaciones que regule la vialidad, ya sea por medio de dispositivos de control de tráfico o bien por indicaciones del agente vial o de las patrullas escolares. Cuando un agente vial dirija la circulación, su señalamiento serán preferentes respecto de cualquier otro:

II. Respetarán las zonas peatonales y

III. Otorgarán las siguientes preferencias de paso:

- a) En vialidades primarias: avenidas, calzadas, viaductos y pares viales de primera magnitud, sobre todas las demás arterias.
- b) En las vialidades secundarias que no tengan señalamiento de alto, sobre las que si las tengan.
- c) En las vías férreas en caso de que existan dentro de las poblaciones, sobre las arterias que las crucen.
- d) A los vehículos en circulación, respecto de los que retrocedan, los que se incorporen a la vía o los que salgan de estacionamiento, centro comercial, cochera, gasolinera, etc.
- e) A los vehículos de emergencia estando en servicio lleven encendidos códigos y sirena, debiendo permitirles el paso si cruzan en una intersección o colocándose en extremo derecho de la vialidad y debiendo hacer alto. No deberán por ningún motivo aprovechar esta circunstancia para circular inmediatamente detrás de estos vehículos.
- f) En arterias de doble sentido el que siga de frente sobre el que de vuelta a la izquierda, no tratándose de avenidas, calzadas y viaductos en los que la vuelta a la izquierda estará prohibida salvo en los casos en que haya señalamiento expreso o infraestructura que lo permita.
- g) La vuelta a la derecha, aún con semáforo en alto es permitida con precaución, previo alto total y otorgando preferencia al peatón. Así mismo es permitida la vuelta a la izquierda, aún con semáforo en alto, proviniendo e ingresando a calles de un solo sentido de circulación, con las mismas restricciones y precauciones que la vuelta a la derecha cuando no exista señalamiento expreso que lo prohíba. Estas disposiciones no son aplicables a los vehículos del servicio público colectivo de transporte de pasajeros.
- h) Los vehículos que arriben a una glorieta deberán hacer alto total antes de mezclarse con la circulación, dando preferencia a los que ya transitan en ella.
- i) A los carriles exclusivamente para la circulación de bicicletas o las ciclistas que se autoricen por parte del Ayuntamiento.

Artículo 35.- En el cruce de las arterias de igual importancia, carente de señalamiento de la preferencia de

REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD

se debe hacer alto total, debiendo cruzar primero el que circula a la derecha sobre el que circula a la izquierda.

Artículo 36.- En los cruces en donde se encuentre señalamiento de alto uno y uno deberán hacer alto total los vehículos, iniciando la circulación el conductor que tenga preferencia de paso conforme al artículo que antecede, y posteriormente el vehículo que transita por la otra vía, pasando primero uno, luego el otro y así sucesivamente.

Artículo 37.- La circulación de vehículos en zonas urbanas y sub urbanas deberán, además apearse a las siguientes disposiciones:

- I. En los cruces evitará interrumpir la circulación transversal;
- II. El conductor y su acompañante en el asiento delantero, deberán utilizar el cinturón de seguridad diseñado para ese efecto, siempre que el vehículo se encuentre en movimiento;
- III. Abstenerse el conductor y pasajeros de arrojar, depositar o abandonar sobre la vía pública materiales y objetos de cualquier tipo y basura que ensucien, modifiquen o entorpezcan las condiciones apropiadas para circular detener y estacionar vehículos automotores;
- IV. La maquinaria pesada con rodamiento neumático podrá circular sólo en las vialidades adecuadas en donde no entorpezcan la movilidad urbana y para casos especiales deberá tramitar un permiso ante el Ayuntamiento.
- V. Queda prohibido a los conductores obstruir la marcha de contingentes militares, de policía y eventos cívicos y deportivos.
- VI. Queda prohibido circular en reversa una distancia mayor a veinte metros, salvo por circunstancias especiales que le impidan la circulación en esa vía:
- VII. Los conductores que sufran algún deterioro o desperfecto de sus vehículos en la circulación y no puedan retirarlo inmediatamente deberán colocar suficientes señalamientos preventivos, a las distancias necesarias, dependiendo del tipo de vialidad en la que se encuentren y
- VIII. Mantener una distancia de seguridad con el vehículo de adelante; suficiente para poder frenar ante una emergencia y evitar el impacto.

Artículo 38.- Los conductores de vehículos de tracción animal, bicicletas, triciclos, bicimotos, triciclos automotores y motonetas de menos de 250 cm³. de cilindrada al circular en la vía pública tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Sólo serán acompañados por el número de personas para el que exista asiento disponible;
- II. Deberán circular por el carril de la extrema derecha;
- III. Utilizarán un solo carril, evitando circular en forma paralela con otros vehículos similares;
- IV. Circularán en todo tiempo con luces encendidas, a excepción de los vehículos de tracción animal y bicicletas;

REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD

- V. Los tripulantes y conductores de motocicletas de cualquier tipo deberán llevar casco y lentes protectores;
- VI. No deberán sujetarse a otros vehículos que transiten por la vía pública;
- VII. No llevarán carga que constituya un peligro para así o para otro; y
- VIII. Queda prohibido que los conductores de bicicletas transiten en sentido contrario.

Artículo 39.- Las motocicletas con motor mayor de 250 cms.3 de cilindrada, además de cumplir las disposiciones del artículo anterior con excepción de su fracción II deberán observar sus conductores las mismas disposiciones del presente reglamento la Ley y su Reglamento L.S.V.T. y T. que establecen para los automovilistas.

Artículo 40.- Para los efectos del artículo 68 fracción VI de la Ley y 38 de su Reglamento, el Ayuntamiento respetará la autorización que la Secretaría conceda provisionalmente a través de permisos, la circulación en los casos siguientes:

- I. Circular con huella de choque hasta por 10 días;
- II. Circular con vehículo con parabrisas estrellado hasta por 10 días;
- III. Circular sin una placa hasta por 30 días;
- IV. Circular sin placas y sin tarjeta de circulación hasta por 30 días por única vez;
- V. Circular sin placas o robo de las mismas hasta por 15 días hábiles;
- VI. Circular con dimensiones excedentes hasta por 2 días;
- VII. Circulación de maquinaria hasta por un año;
- VIII. Circulación en zonas prohibidas vehículos de 3,000 kgs. Hasta por un año.

Artículo 41.- Para los efectos del artículo anterior el conductor deberá mostrar o exhibir a la autoridad (agente vial) el permiso provisional o el recibo de pago de los derechos correspondientes, en tanto concluya los trámites para la obtención de la documentación necesaria.

CAPÍTULO SEXTO DE LA VELOCIDAD EN LAS VÍAS PÚBLICAS

Artículo 42.- La velocidad máxima en las arterias de las diversas poblaciones del municipio incluyendo su cabecera municipal será de 40 Km. por hora en donde no se encuentre señalamiento alguno; a excepción de aquellas en donde se autorice una mayor o se restrinja a una menor y se encuentre debidamente señalado. Ninguna persona conducirá su vehículo a una velocidad tan baja que entorpezca la circulación sin justificación alguna, en periféricos, viaductos, vialidades primarias, vialidades secundarias y vías rápidas, excepto cuando sea necesario por razones de seguridad o en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley y su Reglamento o las Normas Generales de carácter técnico aplicables.

Artículo 43.- Los conductores de vehículos están obligados a disminuir la velocidad a 25 km. por hora,

REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD

cuando los vehículos estén circulando por las vialidades que limiten con un centro escolar en horario de entrada o salida, hospitales y centros de salud público o cuando haya un transporte escolar o ambulancia detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso.

Artículo 44.- Los vehículos de transporte público colectivo de pasajeros urbanos y sub urbanos deberán cumplir además las siguientes disposiciones:

- I. La velocidad máxima permitida a que deben circular las unidades de las empresas del servicio público de transporte colectivo de pasajeros y subrogados, es de 40 km. por hora sin tolerancia alguna, a excepción de los lugares donde exista señalamiento que las restrinja a una velocidad menor;
- II. Las empresas a que se refiere la fracción anterior, deberán adaptar a los vehículos con los cuales prestan el servicio público de transporte colectivo de pasajeros, el dispositivo que se conoce técnicamente como regulador de velocidad, el cual será ajustado a la velocidad de 55 Km por hora.
- III. Las empresas, a que se refiere la fracción I de este artículo deberán instalar en las unidades con las que prestan el servicio público colectivo de transporte de pasajeros, luces interiores y exteriores en color rojo coordinadas con el odómetro, con la finalidad de que éstas se enciendan cuando se rebase la velocidad de 40 Km. por hora;
- IV. Los prestadores de servicios antes mencionados, deberán instalar anuncios en el interior de las unidades que a la letra digan:

"Este vehículo cuenta con dispositivo regulador de velocidad máxima permitida de 40 km. por hora; cualquier irregularidad en la operación del servicio, favor de reportarla a los siguientes teléfonos: (los que así indique la Dirección de Tránsito y Vialidad)".
- V. Las disposiciones de las fracciones I, II, III y IV del presente artículo no aplican al transporte público de pasajeros que circulen por el periférico, libramientos, caminos y autopistas, así como los que presten el servicio público de transporte de pasajeros suburbano, autorizados por la Secretaría.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL ESTACIONAMIENTO EN LAS VÍAS PÚBLICAS

Artículo 45.- Queda prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares:

- I. A menos de 12 mts. de las bocacalles;
- II. En los lugares destinados a los sitios de taxis y paradas de autobús;
- III. Frente aquellos lugares destinados a cocheras privadas o abierta al público;
- IV. En las aceras, camellones, andadores u otras vías reservadas a peatones;
- V. En doble fila;
- VI. A menos de 12 mts. de una entrada de estación de bomberos, ambulancias, policía, tránsito, hospitales o escuelas;

REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD

- VII. En las vías de circulación continúa o frente a sus accesos o salidas;
- VIII. En los lugares en donde obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores;
- X. Sobre cualquier puente o interior de un túnel;
- X. A menos de 10 mts. del riel más cercano de un cruce ferroviario;
- XI. A menos de 50 mts. de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una carretera de no más de 2 carriles y con doble sentido de circulación;
- XII. A menos de 100 mts. de una curva o cima sin visibilidad;
- XIII. En las zonas autorizadas de carga y descarga sin realizar esta actividad;
- XIV. En sentido contrario;
- XV. Frente a tomas de agua para bomberos;
- XVI. En los estacionamientos exclusivos debidamente autorizados; y
- XVII. En donde el estacionamiento del mismo provoque entorpecimiento a la circulación o molestias a los peatones.

Artículo 46.- En las calles de un solo sentido el vehículo se estacionará a la izquierda en dirección a la corriente circulatoria, con excepción de aquellas en donde se prohíba expresamente, o se autorice en su caso el estacionamiento en ambas aceras en cordón o en batería.

Artículo 47.- En las arterias con camellones o jardines centrales o laterales, solo se permiten el estacionamiento junto a las aceras, cuando no este expresamente prohibido.

Artículo 48.- La Dirección, podrá mediante el señalamiento respectivo sujetar a determinados horarios y días de la semana la aprobación o prohibición para estacionarse en la vía pública, de acuerdo a la necesidad de las vialidades.

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS PERMISOS TEMPORALES PARA EL USO DE LAS VÍAS PÚBLICAS.

Artículo 49.- Los permisos especiales para uso de las vías públicas serán otorgados por el Ayuntamiento.

- I. Estacionamiento exclusivo hasta por un año;
- II. Cierre de calle hasta por los días de duración del evento;
- III. Instalación de juegos mecánicos hasta por los días de duración del evento;

REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD

- V. Efectuar maniobras de carga y descarga hasta por los días de duración de la maniobra; y
- Y. Elaboración del dictamen técnico referente a la posibilidad de instalación de puestos en la vía pública hasta por un año.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

Artículo 50.- El Ayuntamiento en coordinación con el Ejecutivo del Estado, llevarán a cabo dentro de la esfera de su competencia todas las acciones necesarias para abatir el índice de accidentes en las vías públicas, para lo cual establecerán y ejecutarán los programas y proyectos relativos a las normas de seguridad de peatones y conductores.

Artículo 51.- Cuando ocurra un accidente se deberán adoptar las medidas emergentes de auxilio a las víctimas y la preservación del lugar de los hechos para la intervención de los peritos, así como para asegurar que no se generen más riesgos para la circulación en el lugar. El levantamiento y elaboración del parte de choque corresponderá al personal según la competencia, Municipal, Estatal o Federal. Si corresponde al ámbito municipal se hará el señalamiento de los daños causados, datos particulares de quienes hayan intervenido en el mismo y de sus vehículos, así como de los testigos si los hubiere; en caso contrario deberá retirarse en el momento en el que se hayan hecho cargo otras autoridades según la competencia de las vías de comunicación.

Artículo 52.- Cuando en el accidente haya lesionados, alguno de los conductores se encuentre en estado de ebriedad o existan daños a bienes propiedad del Municipio, el Estado o de la Federación, deberá inmediatamente hacerse del conocimiento de la autoridad competente, procediendo a asegurar las unidades que serán enviadas a un depósito público y los conductores a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer el asunto.

Artículo 53.- Cuando solo existan daños materiales entre los involucrados o entre estos y algún tercero afectado en sus bienes y no haya lesionados o personas fallecidas, si los conductores cuentan con todos sus documentos en regla, siempre y cuando las partes afectadas celebren convenio y firmen el desistimiento respectivo no se les incautarán los vehículos siniestrados ni se les levantarán folios de infracción. Se exceptúa de lo anterior cuando se hayan cometido infracciones distintas en forma independiente al accidente.

Artículo 54.- El parte de accidente independientemente que si hay o no acuerdo entre quienes intervinieron, deberá ser firmado por los diversos conductores y afectados, los cuales recibirán una copia del mismo al término de las actuaciones en el lugar de los hechos.

CAPÍTULO DÉCIMO DEL SEGURO VIAL

Artículo 55.- Los vehículos que transiten por las vías públicas de circulación municipal deberán disponer de un contrato de seguro, Artículo 67 de la Ley para garantizar daños a terceros en sus bienes y sus personas por una suma asegurada de cuando menos 6,000 días de salario mínimo. Este se fundamenta en los Artículos 53, 54, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la L.S.V.T. y T. Cuya cobertura se calculará con base en el salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara. Y la aplicación se hará según la prestación de servicio y tipo de vehículos que circulen en las vías públicas, exceptuándose motocicletas con motor inferior a 125 cm³ de cilindrada y los vehículos de propulsión humana y tracción

REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN.

Artículo 56.- Las placas de circulación serán expedidas por la Secretaría de Finanzas del Estado. De ahí que se aplicarán las reglas previstas en el Artículo 60 numerales I, II, III, IV, V, y VI del Reglamento de la L.S.V.T. y T.; la violación a cualquiera de las reglas mencionadas es infracción.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LA CLASIFICACIÓN Y CONDICIONES DE SEGURIDAD DE LOS VEHÍCULOS.

Artículo 57.- Para los efectos del último párrafo del Artículo 43 de la Ley, los vehículos según su tipo se clasifican de la siguiente manera:

- I. Ligeros: aquellos que tienen una capacidad de carga de hasta 3,500 kg. De peso correspondiendo a esta categoría los siguientes: bicicletas, triciclos, bicimotos, motonetas, motocicletas, carretas, calandrias, vehículos tubulares, automóviles, vagonetas, pick up, panel u otros vehículos similares hasta de 10 plazas; y
- II. Pesados: aquellos que tienen una capacidad de carga superior a 3,500 kg. De peso correspondiendo a esta categoría los siguientes: autobús, minibús, midibús, volteo, revolvedora, pipa, estacas, tubular, tortón, trailer, remolque y doble semi-remolque, trilladoras, traxcavo, montacargas, grúas, vehículos agrícolas y camiones con remolque. Se entiende por peso bruto vehicular al peso real del vehículo expresado en kilogramos, sumando al de su máxima capacidad de carga a las especificaciones del fabricante y al del tanque de combustible lleno a su capacidad.

Si los vehículos clasificados como ligeros son modificados en sus características para aumentar su capacidad de carga y con esto rebasa los 3,500 kg. Pasarán a ser considerados como vehículos pesados para todos los efectos legales.

Artículo 58.- Los vehículos que transiten por las vías públicas municipales, deberán contar como mínimo con los dispositivos, sistemas y accesorios de seguridad previstos en el siguiente párrafo, así como los relativos a la norma general de carácter técnico que al efecto se expida.

Los vehículos automotores deberán estar previstos cuando menos de lo siguiente:

- I. Sistema de frenos incluyendo el de mano.
- II. Dos fanales o faros delanteros que emitan luz blanca con cambio de intensidad y altura.
- III. Sistema de luces de alto en color rojo, direccionales en luces de color rojo o ámbar, de estacionamiento con luces en la parte posterior del vehículo en color blanco de baja intensidad, cuartos delanteros en color ámbar o blanco y traseros en color rojo, iluminación del tablero interior y del porta placas trasero.
- IV. Defensas en la parte delantera y posterior del vehículo.

REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD

- V. Dispositivos que regulen la emisión de ruidos y gases contaminantes.
- VI. Dos o más espejos retrovisores.
- VII. Parabrisas, limpia-brisas, medallón y ventanillas laterales de cristal.
- VIII. Asientos, velocímetro, claxon, cinturones de seguridad y equipo mínimo de seguridad para casos de accidente o descompostura.
- IX. Salpicaderos, cofre, capacete, portezuelas, cajuela y en su caso loderas.

Artículo 59.- Las motocicletas deberán estar provistas de un faro que proyecte luz blanca colocado en la parte delantera, espejo retrovisor lateral izquierdo, frenos, claxon, luz roja de frente en la parte posterior. Las bicicletas deberán estar provistas de reflejantes en la parte delantera y trasera.

Artículo 60.- Queda prohibido a los vehículos el uso e instalación de torteas de cualquier tipo, así como de sirena y demás accesorios que estén reservados para los vehículos de uso policiaco o de emergencia. Aquellos vehículos que por su naturaleza o el tipo de servicio al que estén destinados requieran el uso de este tipo de dispositivos, deberán recabar la autorización correspondiente y ajustarse a la normatividad que al efecto se expida.

Artículo 61.- Queda totalmente prohibido el uso de faros rojos al frente y de luces de iluminación intensa en la parte trasera del vehículo, con excepción de aquellos a los que expresamente se autorice en función a la actividad a que estén destinados.

CAPÍTULO DECIMO TERCERO DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR.

Artículo 62.- La licencia de conducir es el documento público expedido por la autoridad competente, que autoriza a una persona determinada para la conducción de vehículos con las limitaciones, características específicas y vigencia que la misma señale, debiendo siempre portarse en el acto de conducir el vehículo que la autorice. Por lo que se aplicarán las reglas establecidas en los Artículos 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 de la Ley y 66 y 67 del Reglamento de la L.S.V.T. y T. y demás relativos a su aplicación.

En caso de los menores de edad, solo podrán conducir un vehículo en las vías públicas de la municipalidad cuando cumplan los requisitos que marca el Artículo 77 del Reglamento L.S.V.T. y T. de Jalisco; para la obtención del permiso correspondiente.

TÍTULO CUARTO DE LAS VÍAS PÚBLICAS DE COMUNICACIÓN MUNICIPAL Y LOS SERVICIOS CONEXOS.

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS CONSESIONES Y PERMISOS EN LAS VÍAS PÚBLICAS DE COMUNICACIÓN MUNICIPAL.

Artículo 63.- Corresponde al municipio, regular y administrar las vías de comunicación local. Se requerirá de concesión o permiso para que los particulares adquieran derechos siempre y cuando estos no afecten la vialidad y el tránsito municipales.

REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD

TTÍTULO QUINTO DEL SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS MODALIDADES, PERMISOS Y CONCESIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE.

Artículo 64.- Corresponde al municipio, regular y administrar las vías de comunicación social ya sean urbanas, sub urbanas o carreteras de jurisdicción estatal, Artículos 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90 y 91 de la Ley, así como la de otorgar las concesiones o permisos para la prestación del servicio colectivo de transporte antes mencionada, Artículos 94, 95, 96 y demás relativos y aplicables de la mencionada Ley, más sin embargo este tipo de concesiones y permisos para la explotación de las vías públicas de carácter municipal, la Dirección de Tránsito y Vialidad requerirá del visto bueno y directo de este H. Ayuntamiento así lo prevé el último párrafo del Artículo 81 de la Ley S.V.T. y T.

Artículo 65.- El servicio público de transporte comprende las siguientes modalidades:

I. Transporte de personas y objetos.

- a) Servicio colectivo de pasajeros: urbano.
- b) Servicio colectivo de pasajeros: sub urbanos
 - 1. Inter. Urbano
 - 2. Inter. Municipal
- c) Servicios de autos de alquiler o taxis.
 - 1. Con sitio
 - 2. Radio taxi
- d) Servicio de transporte exclusivo de turismo

II. Transporte de carga

- a) Servicio de carga
- b) Servicio de carga especial.
- c) Servicio de grúas con sus modalidades
 - 1. Arrastre
 - 2. Arrastre y salvamento
 - 3. Remolque.

III. Transporte especializado.

- a) De ambulancias en el traslado de enfermos o accidentados.
- b) De discapacitados.
- c) De transporte escolar
- d) De empresas particulares para el traslado de su personal.
- e) De Empresas funerarias en el desempeño de sus actividades.
- f) De Vehículos auto-escuela para el aprendizaje de manejo.

REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD

g) De carga liviana con sitios.

Reglamento de la Ley de los S.V.T.y T.

Las diferentes modalidades del servicio público del transporte se regularán por la Ley y el

Artículo 66.- Para poder prestar el servicio el servicio público y colectivo de transporte los permisionarios o concesionarios del mismo además de los requisitos establecidos en la Ley deberán obtener del Ayuntamiento la Licencia Municipal correspondiente la cual deberán colocar en un lugar visible. Para la obtención de este documento que prueba la autorización por parte de la autoridad municipal a la prestación del servicio mencionado en el Artículo 64 del presente Reglamento deberán de sujetarse a los siguientes requisitos:

- a) Solicitud por escrito ante la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias especificando el servicio que se desea prestar.
- b) Nombre completo y generales del solicitante.
- c) Declaración bajo protesta de decir la verdad en donde manifieste si cuenta con el permiso o concesión concedido por la Secretaría.
- d) Comprobante de domicilio con antigüedad máxima de 90 días.
- e) Si el solicitante es persona física; acta de nacimiento o extracto de la misma, fotografía reciente e identificación oficial con fotografía y firma.
- f) Señalando la ruta o rutas para prestar el servicio urbano y sub urbano en las diversas poblaciones del municipio.
- g) Trazo gráfico de itinerario propuesto y longitud del mismo.
- h) Localización gráfica de rutas de transporte existentes dentro del área de influencia, así como su parque vehicular.
- i) Señalamiento de pisos y rutas que lo comparten en caso de existir otro prestador de servicio público de transporte.
- j) Densidad de población en el área de influencia, citando la fuente de información.
- k) Puntos de interés que se vinculan con las rutas solicitadas.
- l) Vialidad actual dentro del área de influencia y su relación con el itinerario propuesto.
- m) Potencial estimado de viajes / día en el área de influencia.
- n) Viajes / día atendidos por las rutas existentes en el área de influencia.
- o) Demanda estimada del servicio y procedimiento de calculo.
- p) Tipo de unidad que pretende utilizar para la prestación del servicio obligándose a que la misma cumpla con las normas generales de carácter técnico.

REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD

- d) Comprobante de verificación del vehículo que pretenda utilizar en la prestación del servicio.
- r) Visto bueno de la Comisión de Ecología Municipal así como del Centro de Infraestructura Vial e Investigación de Vialidad Tránsito y Transporte Municipal.
- s) Placas y número económico de la unidad que prestará el servicio público de transporte colectivo.

Artículo 67.- La licencia municipal deberá contener el número de placas y el número económico de la unidad prestadora del servicio público de transporte colectivo, la no-exhibición de dicho documento será motivo de suspensión en la prestación del servicio hasta en tanto no demuestre que posee el documento que le autoriza para los fines que fue autorizado, tal y como lo establece el Artículo anterior del Reglamento.

Artículo 68.- El servicio de autos de alquiler, taxis o radio taxis deberán reunir los mismos requisitos establecidos en los Artículos 64, 65, 66 y 67 del presente Reglamento, así como el Artículo 85 de la Ley de los S.V.T. y T.

Artículo 69.- El servicio colectivo de pasajeros urbano, sub-urbano, se prestará con itinerario fijo y el precio se determinará en las tarifas autorizadas, además las unidades deberán ser autobuses cerrados y en buenas condiciones. Igual será para los autos de alquiler, taxis o radio taxis Artículos 84 y 85 de la Ley.

Artículo 70.- El servicio de carga se prestará en vehículos cerrados o abiertos con las características adecuadas para transportar productos agropecuarios, animales, maquinaria, materiales para la construcción, minerales y en general todo tipo de mercancías y objetos. El servicio no estará sujeto a itinerarios ni a horario determinado y el precio del mismo podrá o no estar sujeto a tarifa.

Artículo 71.- El servicio de grúa, para su autorización deberá someterse a lo establecido en el Artículo 66 del presente Reglamento.

Artículo 72.- Para los efectos del presente Reglamento se considera que no tienen carácter de servicio de transporte público:

- I. El transporte de carga que realicen los productores agropecuarios o las agrupaciones de estos, legalmente constituidas en vehículos de su propiedad, para trasladar sus insumos o productos así como los que estén comprendidos en el Artículo 92 de la Ley numerales II y III de la misma.

Artículo 73.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de autorizar la ubicación y derivación de los sitios de taxis o radio taxis y las matrices de estos, respetando los ya establecidos Artículo 91 del Reglamento de los S.V.T. y T. además cubrirá los pagos correspondientes al municipio Artículos 125 fracción II; 127 fracción III; y 128 de la Ley.

Artículo 74.- Los chóferes, conductores y operadores de servicio público de transporte y los concesionarios que tengan ese carácter, deberán estar acreditados con el documento denominado gafete. Con fundamento en el Artículo 92 del Reglamento de la Ley de los S.V.T. y T.

Artículo 75.- Serán consideradas como irregularidades graves para efectos de la revocación de la licencia municipal obtenida por el H. Ayuntamiento a través de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias las omisiones previstas en los Artículos 64, 65, 66 y 67 del presente Reglamento.

REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD

Artículo 76.- El Ayuntamiento y los concesionarios y permisionarios del transporte público podrán suscribir convenios con la finalidad de obtener descuentos que favorezcan a los ancianos, pensionados, discapacitados, estudiantes, trabajadores y empleados de la Administración Pública Municipal, Artículos 146, 147 y 148 de la Ley.

TITULO SEXTO DE LAS MEDIDAS ECOLÓGICAS DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.

CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 77.- El Ayuntamiento en el ámbito de su jurisdicción llevará a cabo las acciones que tiendan al control del equilibrio ecológico, la prevención de la contaminación y la emisión de ruidos contaminantes.

Artículo 78.- Los vehículos automotores que presten un servicio público de transporte deberán ser verificados o revisados en su mantenimiento cuando menos dos veces al año debiéndose verificar de emisiones contaminantes de humo, gases tóxicos y ruidos. Por lo que deberán contar con la constancia vigente adherida en cualquier parte visible del vehículo.

Artículo 79.- A efecto de cumplir lo anterior el Ayuntamiento podrá retirar de la circulación los vehículos del servicio colectivo público del transporte que ostensiblemente emitan contaminación de cualquier tipo, procediendo a enviarlos al centro de verificación o al taller especializado para que sean afinados y de esa manera quede subsanado el motivo por el cual fue retirado de la circulación.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS RESPONSABILIDADES, MEDIDAS DE SEGURIDAD, INFRACCIONES, SANCIONES, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.

CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 80.- Los servidores públicos municipales, encargados de la aplicación del presente Reglamento, que no observen u omitan acatar sus disposiciones incurrirán en responsabilidades y serán sancionados conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos y de sus Municipios.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 81.- Procederá a aplicar como medida de seguridad el retiro de la circulación de un vehículo, cuando:

- I. Circule sin placas o sin el permiso correspondiente.
- II. El vehículo porte placas sobrepuestas.
- III. Carezca de los requisitos necesarios para circular, o contando con permiso vigente, se use con fines distintos a los estipulados en el mismo.
- IV. El vehículo se encuentre estacionado en lugar prohibido, frente a cochera, estacionamiento exclusivo o abandonado en la vía pública, o en donde el estacionamiento del mismo provoque

REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD

entorpecimiento a la circulación o molestias a los peatones, sin encontrarse en dicho lugar el conductor y aún encontrándose si se resiste a la indicación hecha por el agente vial;

V. Sea reincidente en contaminar visiblemente.

VI. El no portar en un lugar visible la licencia municipal, en el caso de que se trate de una unidad dedicada al servicio público colectivo de transporte.

Artículo 82.- El Ayuntamiento a través de la Dirección de Vialidad, Tránsito y Transporte en los casos previstos en el Artículo anterior, retirarán de la circulación a los vehículos, acatando las siguientes disposiciones:

I. La autoridad a través de sus agentes, notificará al propietario del vehículo o a su conductor u operador que con el carácter de medida de seguridad, el vehículo deberá ser retirado de la circulación, señalando los motivos e indicando su fundamento.

II. En el mismo acto, el particular notificado deberá indicar el depósito público al cual deberá trasladar el vehículo.

III. Solo en caso de negativa del propietario, conductor u operador del vehículo, manifestada en forma expresa o tácita o en caso de ausencia de éste, el agente de tránsito podrá ordenar se retire el vehículo de la vía pública, tomando las medidas necesarias para trasladarlo a un depósito público.

IV. En el caso previsto en la fracción IV del Artículo anterior si el conductor llegará cuando se estén realizando las maniobras para retirar el vehículo, podrá recuperarlo de inmediato previo pago contra recibo que le expida el servicio de grúa, sin perjuicio de las infracciones en que haya incurrido.

V. En todo caso el agente de tránsito que intervenga levantará el acta correspondiente.

Artículo 83.- La autoridad de Vialidad y Tránsito Municipal, como medida de seguridad, podrán retirar un vehículo de la circulación y trasladarlo a un depósito público en contra de la voluntad de su propietario o conductor, en los supuestos siguientes:

I. Participación en flagrante delito en el que el vehículo sea instrumento del mismo.

II. Existencia de informe oficial de un delito o de su presunción fundada, en el que el vehículo sea objeto o instrumento.

III. Acatamiento de una orden judicial.

IV. Violación por el conductor, de una medida de seguridad aplicada conforme a los Artículos que anteceden.

V. En los supuestos del Artículo 81 fracciones I, II y III del presente Reglamento cuando no demuestre la posesión o legal propiedad del vehículo.

Artículo 84.- La autoridad de Vialidad y Tránsito Municipal podrá recoger al operador o conductor de transporte público colectivo de pasajeros o de carga su licencia, permiso, gafete de identificación o tarjeta de circulación con el fin de coaccionar a estos prestadores de servicio, Artículo 159 de la Ley.

REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD

CAPÍTULO TERCERO DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE VIALIDAD Y TRÁNSITO.

Artículo 85.- Las infracciones en materia de Vialidad y Tránsito, serán sancionadas administrativamente por las autoridades de la materia en los términos del presente Reglamento, la Ley y el Reglamento de los S.V.T. y T. se aplicarán al propietario o conductor del vehículo. Ambos responderán solidariamente del pago de la sanción.

Artículo 86.- Las sanciones y medidas de seguridad que prevé el presente Reglamento deberán ser aplicadas en su caso, por los agentes viales bajo un criterio de imparcialidad y responsabilidad, evitando siempre cualquier acto que pueda constituirse en un abuso de autoridad por lo que deberán apegarse estrictamente a éste, a la Ley y al Reglamento de los S.V.T. y T. cuidando que los hechos o actos que se le imputen al infractor estén plenamente acreditados.

Artículo 87.- Cuando un agente vial, observe en el ejercicio de sus funciones que un conductor ha incurrido en alguna de las conductas sancionadas por el presente Reglamento o la Ley, deberán sujetarse al siguiente procedimiento:

- I. Encenderá las luces de emergencia enviando señales manuales o auditivas al conductor para que se detenga, cuidando de no entorpecer el tráfico vehicular o de poner en riesgo a personas o vehículos.
- II. Se acercará por el lado del conductor portando el casco o el tocado reglamentario y su gafete de identificación.
- III. En forma atenta hará saber al conductor del vehículo la infracción que ha cometido, citando el Artículo del presente Reglamento, la Ley y/o del Reglamento de los S.V.T. y T. en que se fundamenta la violación.
- IV. Solicitará al conductor la licencia de conducir y la tarjeta de circulación.
- V. Regresará a su unidad o se retirará prudentemente del vehículo del infractor, para proceder al llenado de la cédula de notificación, la cual llevará a cabo en forma rápida para no demorar el recorrido del conductor; y
- VI. Le informará al conductor el monto en salarios mínimos de la sanción impuesta, el descuento que por Ley tiene derecho en caso de que pague dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de la infracción, así como del recurso de inconformidad al que tiene derecho y el plazo para interponerlo. Entregará a continuación el original de la cédula de notificación al conductor, solicitándole que firme de recibido la misma, asentando la fecha que corresponda.

Artículo 88.- En el caso del conductor que habiendo cometido alguna de las infracciones previstas por el presente Reglamento, la Ley y el Reglamento de los S.V.T. y T. No se encuentre en el lugar del vehículo, el agente vial procederá a elaborar la cédula de notificación correspondiente, la que dejará en lugar visible y seguro del auto motor.

Artículo 89.- Cuando el agente vial presuma que el conductor se encuentre bajo la influencia de bebidas alcohólicas, estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier sustancia tóxica que altere o disminuya su capacidad para conducir, procederá a solicitar el auxilio del médico municipal, o conducirlo

REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD

al lugar donde se pueda practicar los análisis necesarios y dictaminar su estado.

Artículo 90.- En aquellos casos en que por sus circunstancias particulares proceda el arresto, se le informará al infractor el motivo del mismo, las disposiciones legales y reglamentarias que lo contemplan, a disposición de qué autoridad se encuentra y el lugar donde lo cumplirá sin estar incomunicado. A continuación será remitido a las instalaciones correspondientes de la policía municipal, con el oficio que indique la solicitud para que se proceda al arresto administrativo, su duración, a disposición de qué autoridad se encuentra, la indicación de que no sea depositado con detenidos por delito doloso y la obligación de informar al Presidente Municipal y a la Dirección de Vialidad y Tránsito el cumplimiento de la orden de arresto.

Artículo 91.- Son causas de arresto las siguientes:

- I. El que el conductor conduzca en estado de ebriedad o que esté bajo el efecto de estupefacientes y psicotrópicos los señalados en la Ley General de Salud.
- II. Resistirse a particulares de hecho o de palabra (injurias, palabras altisonantes).
- III. El bloqueo de calles y avenidas en forma dolosa; y
- IV. Todas aquellas que pongan en riesgo la vida del conductor, los peatones y la ciudadanía en general.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS INFRACCIONES, CALIFICACIÓN, APLICACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES.

Artículo 92.- Son autoridades competentes de Vialidad, Tránsito y Transporte Municipales, para el levantamiento de infracciones a este Reglamento, la Ley y su Reglamento de los S.V.T. y T. su calificación y la aplicación de las sanciones administrativas previstas:

- I. El Presidente Municipal, por conducto de la Dirección en materia de Vialidad y Tránsito; su personal operativo (agentes viales) y los Jueces Municipales.

Artículo 93.- La ejecución de sanciones económicas se realizará conforme a las atribuciones y procedimientos que establezcan las leyes hacendarías y de ingresos aplicables y previstos en los Artículos 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172 y 173 de la Ley a través de:

- I. Encargada de la Hacienda Municipal.
- II. Las Oficinas Recaudadoras dependientes de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

Así mismo se observará siempre lo dispuesto en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que compete a la autoridad administrativa que en lo conducente dice: la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD

Artículo 94.- Las autoridades competentes, tanto para levantar infracciones como para calificarlas y aplicar las sanciones correspondientes, así como las medidas de seguridad que procedan, deberán fundar y motivar su acto, notificarlo personalmente al infractor o en su caso por medio de cédula al infractor ausente. Si en el procedimiento que sigan las autoridades para tomar conocimiento de infracciones y ejecutar las sanciones administrativas previstas en este Reglamento, constatan actos u omisiones que puedan integrar delitos, formularán la denuncia correspondiente al Ministerio Público.

Artículo 95.- El crédito fiscal derivado de una multa de carácter administrativo, podrá pagarse sin recargo alguno dentro de los 15 días siguientes al de la notificación de la cédula de la infracción, pero si el infractor efectúa su pago dentro de los primeros 5 días hábiles, tendrá derecho a una reducción del 50% en el monto de la misma; en el caso de que el pago lo haga del sexto a decimocuarto día la reducción será únicamente del 25%.

Artículo 96.- Los créditos derivados de multas de carácter administrativo estarán sujetas a lo establecido en los Artículos 181, 182 y 183 de la Ley.

Artículo 97.- Se consideran como infracciones graves las siguientes conductas:

- I. No respetar la luz roja de un semáforo o el señalamiento de un agente vial en ese sentido, cuando no proceda el paso.
- II. Conducir un vehículo con exceso de velocidad en más de 20 Km. por hora del límite permitido o en las zonas restringidas, exceder el límite autorizado sin tolerancia alguna.
- III. Conducir sin sentido contrario o invadir el carril de circulación en sentido inverso en vialidades primarias.
- IV. Conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes o psicotrópicos.
- V. En el caso de los conductores de las unidades de transporte público de pasajeros, tomar o dejar pasaje en otro carril que no sea el de su extrema derecha.
- VI. Así mismo en el caso del transporte público de pasajeros el levantar pasaje a media cuadra o en lugares no autorizados para tal fin.
- VII. Cometer cualquier infracción al Reglamento, a la Ley y a su Reglamento de los S.V.T. y T. si previamente el titular de la licencia de conducir, había sido suspendido temporal o definitivamente para conducción de vehículos de motor, por resolución administrativa o jurisdiccional que haya causado ejecutoria.
- VIII. El utilizar la vía pública para reparación de vehículos automotores en general, es decir el hacer uso de estas rúas como talleres mecánicos; y
- IX. El que permanezca un vehículo automotor de combustión interna o de tracción manual o animal por más de 15 días en un mismo sitio o lugar de cualquier calle o avenida. En caso de omisión del propietario, el vehículo será confinado a los corralones de vehículos destinados para tales fines.

REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD

Artículo 98.- La Dirección de Vialidad y Tránsito Municipal organizará un registro de infracciones para los fines que diera lugar en los casos de reincidencia.

Artículo 99.- Todas las sanciones que no hayan sido pagadas en el término de 30 días naturales posteriores a la fecha de su notificación, serán remitidas a la autoridad fiscal competente para su ejecución mediante el procedimiento coactivo de cobro.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 100.- Las resoluciones que dicte la autoridad municipal en la aplicación de este Reglamento, la Ley y el Reglamento de los S.V.T. y T. que afecten intereses particulares, le serán notificadas personalmente conforme a las reglas establecidas en la Ley que regule el procedimiento ante el Tribunal de lo Administrativo y sus dependencias.

Artículo 101.- Para los efectos del presente Reglamento, el cómputo de los plazos se sujetará a las reglas establecidas por la Ley, Artículo 185.

CAPÍTULO SEXTO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.

Artículo 102.- La autoridad municipal por conducto de su Dirección de Vialidad, Tránsito y Transporte Municipales, a efecto de verificar el cumplimiento de este Reglamento por parte de los titulares de concesiones o permisos y prestadores del servicio de autos de alquiler o taxis, podrán ordenar y realizar inspecciones de locales, instalaciones y vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte o servicios conexos.

Artículo 103.- La Dirección de Vialidad, Tránsito y Transporte Municipales en las visitas de inspección que practique, verificará bienes, documentos y vehículos con el objeto de comprobar el cumplimiento de las normas aplicables a la operación del servicio público.

Artículo 104.- Los inspectores, para practicar visitas o verificación de vehículos en operación deberán estar provistos de orden escrita, con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la cual deberá precisarse, en relación con el acto de inspección:

- I. La autoridad que lo ordena.
- II. Las disposiciones legales que lo fundamentan.
- III. El lugar o zona y fecha en donde deberá llevarse a cabo.
- IV. Su objeto y alcance.
- V. Los vehículos o instalaciones que se ordena inspeccionar y verificar.

Artículo 105.- Al iniciarse la visita de inspección el inspector deberá identificarse, para ello exhibirá credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a que se refiere el artículo anterior, de la cual deberá dejar copia legible para el titular de la concesión o permiso, o para su representante legal.

REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD

Artículo 106.- Los titulares de las concesiones o permisos así como los responsables encargados u ocupantes de los establecimientos, instalaciones o vehículos objeto de la inspección, estarán obligados a permitir el acceso y dar las facilidades e informes a los inspectores para el cumplimiento de su función.

Artículo 107.- De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique, si aquella se hubiese negado a proponerlos.

Artículo 108.- Toda acta de inspección se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo cual no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el inspector haga constar tal circunstancia en la propia acta circunstanciada. Lo previsto en el Artículo 193 de la Ley.

Artículo 109.- Los titulares de concesiones o permisos o sus representantes legales con quien se practique o se haya practicado la inspección así como los prestadores de servicios de autos de alquiler podrán formular observaciones y ofrecer pruebas Artículo 194 de la Ley I, II.

Artículo 110.- La autoridad municipal a través de la Dirección de Vialidad, Tránsito y Transporte comunicará al visitado el resultado de la misma en un plazo no mayor de 15 días.

Artículo 111.- Las resoluciones y acuerdos administrativos así como las sanciones por infracciones al presente Reglamento a la Ley y su Reglamento de los S.V.T. y T. que los interesados estimen antijurídicos infundados o faltos de motivación, podrán ser impugnados mediante el recurso de inconformidad que deberán hacer valer por escrito dentro de los 15 días hábiles contados a partir de aquel en que sean notificados.

Artículo 112.- Procede la inconformidad:

I. Contra los actos de autoridades que impongan las sanciones a que este Reglamento se refiere y que el interesado estime debidamente fundadas y motivadas.

II. Contra los actos de autoridad administrativa que los interesados estimen violatorios del presente Reglamento.

Es optativo para el particular, agotar la inconformidad como medio de defensa o promover juicio ante el Tribunal de lo Administrativo basándose en los Artículos 198, 199, fracciones I, II, III, IV, V, VI VII, VIII y 200, fracciones I, II, III, IV de la Ley.

TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO ÚNICO DE LA DEFENSA DE LOS PARTICULARES.

Artículo 113.- La autoridad municipal notificará al presunto infractor los hechos que se le atribuyen otorgándole un término de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, para que se presente a manifestarse con relación a los hechos que se atribuyen y ofrecer pruebas.

Artículo 114.- La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad, imparcialidad y buena fe.

REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD

Artículo 115.- Los particulares con capacidad de ejercicio podrán actuar en el procedimiento administrativo por sí o por medio de apoderado o representante legal. La representación de las personas físicas o morales, deberá acreditarse mediante instrumento público, todo el procedimiento será bajo el establecido en la Ley y su Reglamento Artículos 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en la Gaceta Oficial del Municipio del H. Ayuntamiento de Tala, Jalisco o en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Así mismo, se fijara por diez días en los estrados de la Presidencia Municipal, Delegaciones y Agencias, sin que esto afecte su entrada en vigor establecida en el artículo anterior.

ARTÍCULO TERCERO.- Se abrogan o derogan todas las disposiciones reglamentarias que se hayan expedido por el H. Ayuntamiento con anterioridad sobre esta materia.